

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa). “También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



### **EXP. 06632-IC-03-2019-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Trabajo de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas del día dieciséis de noviembre del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL PORTILLO, por medio de su representante legal el señor |||**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar salario mínimo vigente, contratos individuales de trabajo por escrito y entrega de boletas de pago de salarios, en el centro de trabajo denominado: **COMERCIAL PORTILLO**, ubicado en |||Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de enero del año dos mil veinte, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora |||, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor |||; con Número de Identificación Tributaria |||; y expuso los siguientes alegatos: “si han firmado contratos de trabajo y firman planillas de pago de salarios pero no les entregan boletas de pago de los salarios”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO**: al artículo 18 del Código de Trabajo, se infracciona por una vez a la



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

sociedad Comercial Portillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor |||, por no tener elaborados todos los contratos de trabajo por escrito del personal laborante de los 6 trabajadores. INFRACCION DOS: al artículo 138 inciso tercero del Código de Trabajo, se infracciona a la sociedad Comercial Portillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor |||, por no entregar una copia de sus recibos de pago, en la que se hará constar todos los elementos de su remuneración y de los descuentos que se han practicado sobre la misma. Fijando un plazo de diez días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiocho de julio del año dos mil veinte, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que, con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, le corresponde a esta Jefatura Regional de Trabajo imponer la sanción establecida en el artículo 627 del Código de Trabajo, por lo que con base al artículo 628 del citado cuerpo normativo y artículo 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **a la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL PORTILLO, por medio de su representante legal el señor |||**, señalándose para tal efecto como primera audiencia: a las ocho horas cuarenta minutos del día trece de octubre del año dos mil veinte, y como segunda audiencia: a las ocho horas cuarenta minutos del diecinueve de octubre del año dos mil veinte, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que se llevó a cabo en la segunda audiencia, por medio del Licenciado |||, quien actuó en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de la



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

sociedad en comento; quien manifestó que la documentación solicitada en acta de inspección ya estaba subsanada; por lo que solicitó abrir a pruebas dicho proceso; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional de Trabajo resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; y en ese mismo acto se le hizo del conocimiento al licenciado |||, que de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, las actuaciones se ponían a disposición de la persona interesada para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de concluido el término probatorio a fin de que hiciera sus alegaciones finales y justificaciones que estimara pertinentes. Estando en término probatorio, el Licenciado |||, presento escrito en el cual expuso: “Que habiéndose abierto a prueba las presentes diligencias, vengo a hacer uso del mismo, en los siguientes términos: PRUEBA DOCUMENTAL: A) Adjunto prueba documental, la cual agrego en original y copia, para que sean confrontados entre sí, agregadas la copia y devuelta la original, de los Contratos Individuales de Trabajo suscritos con mi representada y los siguientes empleados: 1. |||, suscrito el veintidós de mayo de dos mil quince. 2. |||, suscrito el veintidós de octubre de dos mil dieciséis. 3. |||, suscrito el dieciséis de marzo de dos mil veinte. 4. |||, suscrito el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. Con lo que pretendo probar: el cumplimiento a la obligación patronal de elaboración de contratos individuales de trabajo. B) Adjunto prueba documental, la cual agrego en original y copia, para que sean confrontados entre sí, agregadas la copia y devuelta la original, de COMPROBANTES DE PAGO, en los que se hace constar los elementos de remuneración y descuentos realizados y en los que consta firma de recepción conforme, de los siguientes empleados: 1. |||: comprobantes desde el período 01 al 15 de enero de 2020 hasta el período del 16 al 30 de septiembre de 2020. 2. |||: comprobantes desde el período 01 al 15 de marzo de 2020 hasta el período del 16 al 30 de septiembre de 2020. 3. |||: comprobantes desde el período 16 al 29 de febrero de 2020 hasta el período del 16 al 30 de septiembre de 2020. 4. |||: comprobantes desde el período 16 al 29 de febrero de 2020 hasta el período del 16 al 30 de septiembre de 2020. Con lo que pretendo probar: el cumplimiento a la



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

obligación patronal de entrega de COMPROBANTES DE PAGO, en los que se hace constar los elementos de remuneración y descuentos realizados y en los que consta firma de recepción conforme. C) Prueba Documental, consistente en Acta Notarial de Declaración Jurada conjunta, suscrita en la ciudad de Santa Ana, departamento de Santa Ana, a las trece horas del día veintiocho de octubre de dos mil veinte, ante los oficios notariales de |||||, suscrita por los trabajadores |||||, en la que declaran en lo medular: a) Que actualmente son trabajadores para las ordenes de Comercial Portillo, Sociedad Anónima de Capital Variable. b) Que el patrono antes referido le ha dado cumplimiento de forma oportuna a la obligación patronal de elaboración de contratos individuales de trabajo para con sus respectivas personas. c) Que el patrono antes referido le ha dado cumplimiento de forma oportuna a la obligación patronal de entrega de COMPROBANTES DE PAGO, en los que se hace constar los elementos de remuneración y descuentos realizados y en los que consta sus respectivas firmas de recepción conforme”, con lo que pretendo probar: El cumplimiento de las obligaciones patronales señaladas en las presentes diligencias, realizadas en forma oportuna para con los respectivos trabajadores. En tal sentido, es procedente ABSOLVER a mi representada de las infracciones señaladas en su oportunidad. En virtud de lo antes expuesto PIDO: se me admita la prueba documental adjunta y antes expuesta y sean las respectivas confrontadas entre sí y oportunamente devueltas la documentación original. Se tengan por cumplidas en forma oportuna las respectivas obligaciones patronales señaladas como infringidas. Se absuelva a mi representada”. Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado; cuatro contratos individuales de trabajo de |||||; comprobantes de pago de salarios de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del corriente año; y acta notarial en la que los trabajadores |||||, expresan que la sociedad en referencia les ha elaborado sus respectivos contratos individuales de trabajo, y les da oportunamente sus comprobantes de pago. Estando en el plazo establecido para hacer uso de las alegaciones finales la parte interesada, no hizo uso de los mismos. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

III.- Que, con la prueba aportada en esta instancia por el Apoderado de **la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL PORTILLO, por medio de su representante legal el señor** |||||, se puede establecer que los contratos individuales de trabajo de los trabajadores |||||, fueron elaborados con anterioridad al plazo establecido en el acta de inspección, y el contrato de trabajo de ||||| fue elaborado en el plazo establecido; y con respecto a la entrega de comprobantes de pago al personal laborante, la cual comprobó con acta notarial en la cual los trabajadores manifiestan que sí se les entrega a cada trabajador dicha boleta. Al respecto es preciso señalar que la DECLARACION JURADA en la mayoría de sistemas jurídicos que la aceptan, es un elemento determinado solo para algunos supuestos específicamente previstos en la norma jurídica, para evitar una utilización excesiva que eventualmente pueda generar situaciones de abuso de derecho. La declaración jurada presentada sin pruebas que la corroboren no es suficiente para establecer la verdad de lo que se afirma, así como tampoco es aceptada por nuestro ordenamiento jurídico laboral. En tal sentido ha de tenerse por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 138 del Código de Trabajo. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia, es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.- Por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *“las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad “*. Por lo que, a juicio de la suscrita Jefa Regional de Trabajo, las presentes diligencias han



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

quedado en estado para dictar sentencia, teniendo por fehacientemente comprobada la infracción referente al artículo 138 del Código de Trabajo. Se hace constar que conforme al artículo 627 del Código de Trabajo, y con el propósito de conocer la capacidad económica para calcular la cuantía de la multa se investigó si la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, había inscrito en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, y en caso de estarlo a cuánto ascendía su capital social. Sin embargo, esta información no se pudo obtener ya que la sociedad COMERCIAL PORTILLO, no ha inscrito el centro de trabajo en los referidos registros, no obstante tener la obligación de hacerlo conforme al artículo 55 de la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por lo tanto y con base en el Principio de Proporcionalidad establecido en el artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos es procedente y legal imponer a la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL PORTILLO, por medio de su representante legal el señor |||, una multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, y artículos 139, 140, 141, 150, 153, y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL PORTILLO, por medio de su representante legal el señor |||, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 inciso tercero del Código de Trabajo, por no entregar copia de comprobantes de pago al personal laborante, en la que se hará constar todos los elementos de su remuneración y de los descuentos que se han practicado sobre la misma. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. Sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIENESELE, a la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL PORTILLO, por medio de su representante legal el señor |||||, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. HÁGASE SABER.



*[Handwritten signature]*

Que te as!  
*[Handwritten signature]*

